



PCSJ No. 2009

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2013.

Doctor

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente de la Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

Ciudad

Señor Presidente:

Comedidamente me permito informarle que la Sala Plena de la Corporación reunida en sesión ordinaria el 31 de octubre del año que avanza, rechazó la interpretación que del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, publicó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC13-24, expedida el pasado 10 de octubre. El texto de la aludida circular señala:

En cumplimiento de sus funciones previstas en los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, a efectos de fijar una medida adecuada que haga compatible y armonice el ejercicio del derecho que tienen los servidores judiciales del régimen de carrera a solicitar licencia para desempeñar otro cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial, con los principios de la carrera judicial y la prestación del servicio de justicia, la Sala Administrativa se permite recordar a los nominadores, para efectos de conceder la licencia no remunerada de que trata el artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que ésta sólo procede por el término máximo de dos años y en este sentido no es prorrogable por otro término adicional o igual, ni siquiera en el caso de que los servidores judiciales se reincorporaren al cargo que ocupan en carrera judicial, toda vez que la ley no les concede esta prerrogativa.

En consecuencia, si bien la licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, de que trata el artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, puede ser concedida en varias oportunidades, el tiempo máximo de todas éstas no puede superar el de dos años establecido como máximo por el legislador estatutario.

Consideró la plenaria que el contenido del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es claro y fue objeto de estudio por la Corte



Constitucional quien ejerció un control automático, definitivo, que hace tránsito a cosa juzgada, expuesto en la Sentencia C 037 de 1996 que declaró exequible el mencionado artículo y por tanto, como es bien sabido, cuando una norma es explícita no es dable hacer interpretaciones sobre ella. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia C 539 de 2011, manifestó:

“En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos erga omnes”

De otra parte señaló la Sala que la reforma a las Leyes Estatutarias requiere un procedimiento especial y por tanto las Circulares o Acuerdos expedidos con esta intención no son el mecanismo idóneo para tal fin, en tal sentido, si bien es cierto, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura le fue conferida la facultad legal para reglamentar la carrera judicial, dicha reglamentación, en los términos de la Sentencia C-037 de 1996, antes citada, debe entenderse de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución. **En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantarse las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible.**” (Destacado fuera del texto original)*



Bajo esas condiciones, señaló la plenaria que la interpretación del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más allá de reglamentar, adiciona supuestos que no fueron incluidos en la norma y con ello descontextualiza el alcance de dicha disposición al incluir la expresión, *"el tiempo máximo de todas éstas no puede superar el de dos años"*, desconociendo que la función de administrar la carrera y reglamentar algunos aspectos de este sistema, no implica desbordar las funciones del legislador, ni suplantar las conferidas legalmente al nominador, pues para el caso puntual, el otorgamiento de las licencias no remuneradas, es una facultad legalmente conferida, en los términos del artículo 143 ibídem, a *"la Sala de Gobierno de la Corporación Nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento"*, quienes deberán observar el cumplimiento de la Ley 270 de 1996,

Cordialmente,



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
Presidenta